



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTURO SAMPEN ALQUIZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Arturo Sampen Alquizar contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 10 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, solicitando que se declaren nulas y sin efecto legal las siguientes resoluciones judiciales: i) N.º 34, de fecha 6 de abril de 2010, que señala fecha y hora para la Segunda Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Asociados y desestima la solicitud en el extremo referido a dicho acto se realice con la presencia del Ministerio Público; ii) N.º 39, de fecha 7 de mayo de 2010, que declara Nula la Asamblea Extraordinaria de Asociados realizada el 9 de abril de 2010 y convoca una nueva Asamblea Extraordinaria; y, iii) N.º 41, de fecha 18 de mayo de 2010, que dispone suspender la calificación y el registro de acuerdos adoptados en la Asamblea Extraordinaria declarada nula; y que consecuentemente, se ordene que el magistrado emplazado ponga término a la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente de revivir procesos fenecidos.

Refiere haber promovido juntamente con otros asociados un proceso civil de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria N.º 4730-2008, con el objeto de que cumpliendo el estatuto institucional se elija al Consejo Directivo de la Asociación Pro Vivienda Carlos Castañeda Iparraguirre; manifiesta que su demanda se declaró fundada en ambos grados y que en ejecución de sentencia solicitó el cumplimiento de lo decidido, convocándose ésta para el 18 de enero de 2010, pronunciamiento contra el cual la parte vencida dedujo la nulidad, que fue estimada reprogramándose la convocatoria para el 19 de febrero de 2010, la misma que igualmente se frustró debido a recursos dilatorios presentados por la parte contraria y amparados por el emplazado, hasta que finalmente se convocó la asamblea para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

ARTURO SAMPEN ALQUIZAR

9 de abril de 2010. No obstante, el juez demandado omitió programar la hora de la segunda convocatoria, la cual es fijada a manera de integración mediante la cuestionada Resolución N.º 34. Aduce que, tras cumplirse las disposiciones legales y estatutarias y contar con la presencia del Notario Público, designado por la judicatura, se eligió y nombró a los integrantes de los Consejos Directivos de Administración, Vigilancia y Revisión de Cuentas; que sin embargo, nuevamente se dedujo la nulidad de la asamblea, petición que es estimada por la Resolución Judicial N.º 39, la cual tras declararla nula, convoca a Asamblea General para el día 17 de junio de 2010. Agrega que al no encontrar arreglado a ley dicho pronunciamiento formuló apelación. Finalmente alega que en evidente afectación de los derechos invocados se expide la Resolución Judicial N.º 41, que también cuestiona, disponiéndose la suspensión de la calificación y el registro de los directivos válidamente elegidos en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 9 de abril de 2010.

2. Que con fecha 11 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas no son firmes. A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que conforme al Código Procesal Constitucional "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Empero, es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
4. Que la exigencia de que se cuestione una resolución judicial "firme" mediante el amparo le impone al pretensor -y no al juez- presupuestos para acceder a la tutela a cargo del Estado. Así, por ejemplo, si en un proceso ordinario se resolvió la controversia, lesionándose derechos fundamentales de corte procesal, a los que se refiere el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, la posibilidad de que estos puedan ser tutelados mediante el amparo, *depende* de que el justiciable haya pretendido solucionar tales problemas en el seno del mismo proceso donde se originaron. Es más, puede tratarse de una lesión grave, directa y violatoria, manifiestamente evidente de algún derecho procesal, pero si el afectado no ha agotado los medios impugnatorios a su alcance para remediar dicha lesión, el juez del Amparo no está en capacidad de expedir una sentencia de fondo.
5. Que por ello, sin entrar a valorar el fondo de la pretensión, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la demanda debe ser desestimada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTURO SAMPEN ALQUIZAR

toda vez que el recurrente *no* ejercitó su derecho a la instancia plural, dado que no interpuso los medios impugnatorios que la ley contempla, contra las Resoluciones Judiciales N.ºs 34 y 41, las que dejó consentir.

Más aún, si bien es cierto apeló de la Resolución Judicial N.º 39, conforme refiere en su escrito de demanda, aseveración a la cual el Tribunal le otorga carácter de confesión asimilada, también lo es que el recurso interpuesto se encuentra pendiente de pronunciamiento, razón por la cual la decisión judicial cuestionada carece de la firmeza y la definitividad necesarias para ser cuestionada mediante el proceso de amparo.

6. Que por consiguiente, y atendiendo a que la demanda interpuesta no cumple los requisitos legales establecidos, para su tramitación, ésta debe ser desestimada, en aplicación del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR